

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de Diciembre de 1946  
sobre arrendamientos urbanos.  
(B. O. del E. 1-1 Enero).

(Continuación)

19) El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que esta Base se refiere, serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condeño del negocio.

20) La adquisición hecha por el arrendador a virtud de los derechos de tanteo y retracto, quedará sometida a la condición de que ejerza industria o comercio, precisamente en el local adquirido, por el plazo mínimo de un año.

21) Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador cuando el arrendatario al realizarlo venda existencias, mercaderías, enseres o instalaciones de su propiedad que en él hubiere, o el negocio mismo, será menester que se observen las anteriores reglas, y además, que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solemnice la cesión, se consigne el precio del traspaso del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

En estos casos, y aunque la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto, bien que referidos al local exclusivamente; y si no hiciera uso de ellos, su participación recaerá, también únicamente, sobre el precio del traspaso del local.

22) En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

23) Mientras subsista no se reputará traspaso la asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio que hubiere fallecido.

Tampoco se considerará traspaso la cesión que de local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una Cooperativa u otra Unidad Sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero sí se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

24) Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme

a lo dispuesto en esta Base, dará derecho al arrendador que no hubiere ejercitado los de tanteo o retracto para aumentar en un diez por ciento la renta vigente al momento de realizarse aquél.

Este derecho no lo tendrá el arrendador cuando el local de negocio se alquile por primera vez con posterioridad a la promulgación de la presente Ley de Bases.

## BASE V

## Del arrendamiento de viviendas amuebladas

1) Cuando con la vivienda ceda el arrendador el uso de mobiliario, para que a efectos de esta Ley se estime arrendada con muebles, habrán de ser éstos adecuados y suficientes a las proporciones de aquélla. En el contrato, además, deberá figurar separadamente el precio del arrendamiento de la vivienda del atribuido al mobiliario.

2) El arrendamiento de viviendas amuebladas se equiparará al subarriendo total, siendo aplicable lo dispuesto en los apartados 4), 5) y 9) de la Base III, sin más que entender referidos al precio del arrendamiento de la vivienda amueblada de la del subarriendo de que tales apartados tratan, y al arrendador y al inquilino, respectivamente, los derechos y obligaciones que en ellos se atribuyen al subarrendador y al subarrendatario.

3) Si resultare ser superior a la autorizada la merced correspondiente al arrendamiento del mobiliario, o éste insuficiente o inadecuado, el inquilino, mientras permanezca en la vivienda, tendrá acción para exigir se complete aquél o revisoria del precio. Esta última de prosperar, producirá, si lo exigiere el inquilino, la resolución del contrato de arrendamiento del mobiliario, con subsistencia del de inquilinato, y tanto si prospera una u otra acción, vendrá obligado el arrendador al reintegro de la mitad de lo que indebidamente hubiere percibido.

4) Ni aun con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere esta Base; y si el subarriendo se concertare con la autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habiten la vivienda, obtener la subrogación de que trata el apartado anterior con preferencia para el de más familia.

Sin perjuicio de aquellos casos en que pueda ser acreditado el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en

contrario, cuando a los seis meses de ocupada la vivienda por persona distinta del inquilino, de los familiares que con él conviven habitualmente o de la servidumbre no insta la resolución del contrato. En tales casos la devolución de lo indebidamente cobrado constituirá obligación solidaria de arrendador e inquilino.

5) Los preceptos de la Base anterior relativos a la prohibición y consecuencias de la cesión de viviendas serán también aplicables a las que se hubieren arrendado con muebles, asimilándose la cesión a la de derechos y obligaciones del subarrendatario y comprendida, por tanto en el apartado 10) de la Base precedente.

## BASE VI

## Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio

1) A partir de la promulgación de esta Ley de Bases, y en los casos de venta por pisos que desde entonces se realicen, podrá el inquilino de vivienda o el arrendatario de local de negocio utilizar el derecho de tanteo en el plazo de treinta días, a contar del siguiente en que se le notifique en forma auténtica la decisión de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido y las condiciones de la transmisión.

Cuando en la finca sólo existiere una vivienda o local de negocio, su arrendatario tendrá el mismo derecho.

2) A partir también de la fecha en que se promulgue esta Ley y en los mismos casos a que se refiere el apartado precedente, podrá el inquilino o el arrendatario ejercitar el retracto de la vivienda o local de negocio que ocupare con sujeción al artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, en los tres supuestos siguientes:

a) De no haberse hecho la notificación exigida en el apartado anterior.

b) De resultar inferior al señalado en dicha notificación el precio efectivo de la transmisión o distintas las condiciones esenciales de ésta.

c) Si no hubiere utilizada el tanteo.

En los casos a) y b) la acción habrá de ejercitarse en el plazo de sesenta días y en el c) o cuando la transmisión se causare por título de dación o adjudicación en pago de deudas, en el de quince días.

Los plazos se contarán desde que fuere inscrita la transmisión en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción, desde que tuviere conocimiento de aquélla. Pero no se computará, por no ser inscribible la transmisión aunque sí susceptible de anotarse preventivamente por defecto subsanable, mientras no se notifique por conducto notarial al inquilino o arrendatario la venta del piso que ocupare.

3) El retrayente o el que hubiere adquirido por derecho de tanteo no podrá transmitir por acto «inter vivos», el piso adquirido hasta que hubieren transcurrido dos años desde la adquisición, salvo si acreditare haber venido a peor fortuna. Y si por título de herencia o legado hubiere pasado a poder de terceros, el compromiso obligará al heredero o legatario por el tiempo que aún faltare de cumplir.

4) El tanteo y retracto tendrán en estos casos preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de condeño.

5) El arrendatario de vivienda o local de negocio tendrá derecho a impugnar el precio fijado en el contrato de transmisión determinante del retracto, si lo considerare excesivo. Y se presumirá sin prueba en contrario esta excesividad si el precio escriturado, incluido en su caso el importe de la carga rebasa de la cantidad que arroje la renta pactada por el piso, capitalizada al tres por ciento cuando se tratare de vivienda o local construido o habitado por primera vez antes del uno de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, y al cuatro y medio por ciento, si con posterioridad a esta última fecha.

Si se diere la presunción de excesividad a que se refiere el párrafo anterior, y el inquilino o arrendatario no ejercitare el retracto, lo que únicamente podrá hacer por el precio figurado en la escritura de venta, le cabrá instar la anulación del contrato transmisivo, cuya acción caducará a los sesenta días, contados desde la fecha en que pudo ejercitar la de retracto.

6) En las ventas por pisos a que esta Base se refiere, deberá respetarse el orden de prelación que establece el apartado 3) de la Base VIII en cuantos casos hubiere en la finca pisos de características análogas, entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas.

7) Cuando el piso vendido no

estuviere arrendado, para que sea inscribible la transmisión deberá el vendedor declararlo así en la escritura notarial de venta, bajo pena de falsedad en documento público.

#### BASE VII

*Tiempo de duración de los contratos a que esta Ley se refiere*

1) Sea cual fuere la fecha de su edificación u ocupación y tanto en las viviendas como en los locales de negocio, aunque cambie el dueño o el titular arrendador, llegado el día del vencimiento pactado en el contrato de arrendamiento, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, todas las cuales se reputarán vigentes.

2) Fallecido el inquilino bajo la vigencia del contrato de inquilinato, su cónyuge, si con él convivía, y los parientes de aquél hasta el tercer grado por consanguinidad y afinidad, que habitaren en la vivienda con un año de anterioridad al óbito, podrán continuar ocupándola, sin necesidad de celebrar nuevo contrato, por proseguir el del titular fallecido.

3) Si los beneficiarios del derecho que establece el apartado anterior no desearan ocupar conjuntamente la vivienda, se guardará el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos, hermanos, tíos y sobrinos. Prevalecerá el derecho de los de doble vínculo y consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad en favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con preferencia para el sexo femenino. Cuando los padres fueren septuagenarios, se preferirá a los hijos.

4) Por el mero hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio, ocurrido bajo la vigencia del contrato, podrá advenir arrendatario el heredero; y a falta de éste o de su deseo de continuar el arrendamiento, el socio, aun en el supuesto de una sociedad civil. De igual beneficio disfrutarán las entidades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España.

5) Lo dispuesto en los precedentes apartados no será de aplicación en los contratos de subarrendamiento de locales de negocio o de viviendas en que salvo lo establecido para el de estas últimas en los casos que prevén los apartados 7) y 8) de la Base III, sólo obligarán al subarrendador por el plazo pactado. Pero si será aplicable en el arrendamiento de viviendas amuebladas.

6) Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario o subarrendatario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta; y si antes de su terminación lo desaloja, deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrendador, con treinta días de antelación por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que corresponda al plazo que, según el contrato, quedare por cumplir.

#### Base VIII

*Excepciones a la prórroga*

1) Transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arren-

damiento de vivienda o local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato por algunas de las causas siguientes:

1.ª Por necesitar para sí la vivienda o local de negocio, o para que la ocupen sus descendientes o ascendientes consanguíneos

2.ª Por proyectar el derribo de la finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en ella hubiere; y una, mínimamente, de no existir ninguna.

2) Si se tratare de vivienda, para que proceda la causa primera, el arrendador habrá de acreditar la necesidad de su ocupación, presumiéndose, ésta sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame se halle en alguno de los siguientes:

a) Si habitando fuera del término municipal en que se encontrare la finca, necesita domiciliarse en él.

b) Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares, resulta la vivienda que ocupe notoriamente insuficiente y de superficie inferior a la que quiera habitar.

c) En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

d) Cuando domiciliado en el lugar en que se halle la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad, se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, no acreditada la necesidad, cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiere desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del descendiente o ascendiente consanguíneo para quien se reclame.

3) No podrá el arrendador escoger a su arbitrio la vivienda que desee ocupar, sino que deberá dirigirse sobre las que, aunque arrendadas, se hallaren habitualmente deshabitadas. De no haber ninguna en estas condiciones, sobre las que no sirvan de hogar familiar, conceptuándose así las que no aparezcan permanentemente habitadas por persona alguna; después sobre las que se hallen destinadas a los escritorios y almacenes de que trata el apartado 7) de la Base I y que, a tenor del mismo, merecen la concepción de viviendas; a continuación sobre las ocupadas por menor familia, y sólo en último lugar sobre las correspondientes a funcionarios públicos con deber de residencia, o a quienes, además de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

Los casos de igualdad se resolverán en beneficio del inquilino más antiguo.

Las viviendas subarrendadas total o parcialmente y las arrendadas con muebles estarán también afectadas por el orden que se establece; pero no se considerará familia del inquilino a los subarrendatarios. Tampoco se reputarán familiares, a efectos de este apartado, las personas que sin darse lugar al subarriendo puede el inquilino alojar en su vivienda, según lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III.

Cuando en la finca hubiere viviendas exteriores e interiores, el arrendador podrá dirigirse indistintamente contra las de una u otra clase; pero al seleccionar la que desee habitar, deberá respetar, dentro de cada grupo, el orden de prelación que se deja establecido.

4) Hecha la selección, el arrendador notificará de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla de habitar la vivienda, sus causas y la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos y ofreciendo, de manera formal, la indemnización de un año de renta; todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda.

Cuando la reclame para sus ascendientes o descendientes, deberá expresarlo así en su notificación.

5) El inquilino al desalojar la vivienda recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta; y dentro de los tres meses siguientes, podrá exigirle el abono de indemnización superior, si acreditare exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando, sin mediar causa justa, deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización.

6) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito a las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

7) Si dentro de los tres meses de ser desalojada la vivienda, ésta no fuere ocupada por la persona para la cual se reclamó, podrá el inquilino volver a ella por acción que caducará dentro de otro plazo igual. En este caso, reputándose prorrogado el contrato, el arrendador vendrá obligado a indemnizarle de cuantos perjuicios le hubiere causado, y el importe de la indemnización en ningún caso será inferior al de otra anualidad de renta. Además hasta transcurridos tres años, contados desde el día en que el inquilino volvió a la vivienda, no podrá el arrendador, aunque fuere éste distinta persona, intentar su ocupación.

8) Cuando el arrendador con anterioridad a la promulgación de esta Ley de Bases hubiere autorizado el subarriendo total de una vivienda o arrendado ésta con muebles, no procederá la excepción primera a la prórroga sobre la que en tal caso se hallare, sea cual fuere el que dió la autorización o que celebró el contrato.

Y sea cual fuere el titular arrendador que la hubiere concedido, no se dará lugar a esta excepción a la prórroga cuando, autorizado por escrito, el inquilino o sus continuadores, a ceder su vivienda con anterioridad a la promulgación del Decreto-Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis no hubieren usado de su derecho.

Si la selección recayere en vivienda afectada por lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, aun-

que las autorizaciones se hubieren otorgado en documento privado, obligarán al arrendador, y éste solo podrá dirigirse sobre la inmediata precedente, según el orden de prelación del apartado 2), cuando aquéllas constaren en documento público.

Tampoco podrá el arrendador actual o sus herederos negar por esta causa la prórroga del contrato además de en el caso del apartado 7) de la Base IV, si resultaren condenados como autores, cómplices o encubridores del delito a que se refiere el Decreto-Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, perpetrado sobre vivienda situada en la misma finca.

9) El arrendador, propietario de una sola vivienda, que sin habitar en ella o en la finca a que la misma pertenezca, necesitara ocuparla por sí o por sus ascendientes o descendientes consanguíneos que tampoco dispusieren de casa habitación en el inmueble, podrá asimismo negar la prórroga del contrato de inquilinato al amparo de la causa primera. Pero en tales casos y aunque el contrato lo hubiere celebrado anterior titular arrendador será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 2) de esta Base y en el 4) este último por lo que respecta a la explicación y notificación de la necesidad, indemnización y plazo de preaviso, y en los 5) a 8), inclusive.

10) Para que proceda la primera causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de local de negocio, cuando el arrendador lo desee para sí o para sus ascendientes o descendientes consanguíneos, además de acreditar la necesidad en que se halla de ocuparlo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el arrendador, con un año de antelación a la fecha en que desee que el arrendatario desaloje el local, le notifique fehacientemente su propósito de ocuparlo por sí o por su familiar con derecho a ello, expresando en este último caso el parentesco que con él le une.

b) Que el que aspire a ocupar el local se halle establecido en actividad de comercio, industria o de enseñanza con fin lucrativo en local que ocupe a título de arrendatario, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que el requerido reciba la notificación que exige el párrafo anterior.

c) Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convengan, y de no haber acuerdo, con la suma que señale la Junta de Estimación de que trata el párrafo 13) de esta Base.

d) Que el local reclamado, dentro de los seis meses de quedar desalojado por el arrendatario, se ocupe y abra al público por la persona para quien se pidió.

11) El mero hecho de que el arrendador desee o necesite la ampliación de su negocio, no será causa bastante para justificar la necesidad en que se halla de ocupar el local que hubiere dado en arriendo.

12) Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá serle entregado en el plazo comprendido entre la notificación del

arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago, se tendrá por prorrogado el contrato, sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió al arrendatario; todo ello sin perjuicio de la acción que a este compete para resarcirse de los daños y perjuicios que le hubieren causados. Lo mismo se hará cuando incumpla el arrendador lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 10).

Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado, perderá el derecho a la misma y vendrá obligado a resarcirle de los perjuicios que su demora le origine.

13) Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará pericialmente por una Junta de Estimación que, para conocer de cada caso, dispondrá se constituya bajo su presidencia, el Juez municipal o comarcal, según proceda, del Distrito o Comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana, sita en el mismo Distrito municipal que el inmueble a que afecta la peritación, y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que el arrendatario, o que explote negocio análogo al de éste. Caso de no existir en el Distrito o Comarca personas que reúnan estas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otros, preferentemente de los colindantes. Ambos los designará el Juez en cada caso por insaculación; y una y otra parte podrán recusarlos, admitiéndose la recusación por una sola vez y ante el mero hecho de formularla.

La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador o arrendatario, dirigida al Juez municipal o comarcal, en su caso; y habrá de emitir resolución dentro de los quince días de ser aquélla presentada.

Sus acuerdos los adoptará por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

Al fijar la indemnización, considerará, demás de cuántas circunstancias considere oportunas, el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio.

El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiere satisfecho por el mismo.

Las valoraciones que efectúe la Junta de Estimación serán definitivas y ejecutorias sus resoluciones, no dándose contra ellas recurso alguno; pero sí cabrá impugnarlas en el juicio declarativo correspondiente. Para su determinación podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y arrendatario, quienes en todo caso habrán de pagar en la misma forma una cantidad equi-

valente al cero cincuenta por ciento del importe de la valoración efectuada. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación, en la forma que disponga el Gobierno, el cual queda autorizado a señalar dietas a sus Vocales.

14) Será aplicable lo dispuesto en el apartado 12), cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señale la Junta de Estimación de que trata el anterior apartado, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local, desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

15) El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que esta Base le reconoce en los anteriores apartados, exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

16) Cuando el Estado, la Provincia o el Municipio o las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización y plazo para desalojar.

De ser arrendatarias estas entidades, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2) a 9) de la presente Base y a efectos del orden de prelación del apartado 2), los locales que ocupen, se considerarán como meros escritorios u oficinas.

17) Para que proceda la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda o de local de negocio, será necesario:

a) Que el arrendador, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se proponga demoler el inmueble, notifique de manera solemne al Gobernador civil de la provincia el compromiso que adquiere de edificar de modo que la nueva finca cuente al menos con una tercera parte más del número de viviendas de que disponga aquél, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio si en el inmueble a demoler los hubiere. Y cuando la finca careciere de viviendas, o las que existieren fueren dependencias del local o locales de negocio con que cuente, que se compromete a que la reedificada disponga de una o más viviendas, no escritorios u oficinas, susceptibles de ser utilizadas con independencia plena de los locales de negocio.

b) Que también con un año de antelación por lo menos, al día en que proyecte iniciar la demolición, el arrendador notifique su propósito por conducto notarial a todos los arrendatarios del inmueble, bien lo sean de viviendas o de locales de negocio, manifestándoles que ha contraído el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

18) Dentro de los dos meses, a contar desde el día en que quede totalmente desalojada la finca, deberán iniciarse las obras de demolición. Transcurrido este plazo sin

empezarlas, todos los arrendatarios ya lo sean de vivienda o local de negocio, y sin obligación de pago de las mensualidades transcurridas, podrán volver al inmueble; y el arrendador habrá de indemnizarles, a los inquilinos, con el importe de seis mensualidades de renta, y a los arrendatarios de local de negocio, con la de un año. Pero el abono de estas indemnizaciones sólo procederá si los primeros permanecen ocupando su vivienda el plazo mínimo de seis meses, y de un año los segundos.

19) Antes de que desalojen la finca, los arrendatarios de vivienda o local de negocio que desearan volver al inmueble cuando fuere reedificado, suscribirán sendos documentos con el arrendador, consignando la extensión superficial de los que respectivamente ocupen, su renta y el número de viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble. El incumplimiento de esta obligación, si fuere imputable al inquilino a arrendatario, dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el apartado 25) de la presente Base, aunque no se origine el incumplimiento que en él se previene.

Los que no deseen volver al inmueble reconstruido, lo manifestarán por escrito al arrendador, y éste, al desalojar sus viviendas o locales de negocio, y suscribir el documento que exprese dicha resolución, les indemnizará en la cuantía señalada en el apartado anterior.

20) Cada inquilino o arrendatario que tenga el propósito de volver al inmueble reedificado, al desalojar las viviendas o locales de negocio que ocupe en el que fuere a demolerse, comunicará por escrito certificado al arrendador, a su apoderado o administrador y, en último término, a quien materialmente perciba la renta, un domicilio para oír notificaciones, perdiendo asimismo los derechos que le reconoce esta base si no lo hiciere.

21) Reconstruida la finca, se reservarán en ella a los inquilinos y arrendatarios que cumplieren lo exigido en esta Base para ocuparla, tantas viviendas y locales de negocio como alquilados tuvieren en la derruida; y precisamente en el domicilio a que se refiere el apartado anterior, el arrendador les notificará notarialmente que en el plazo de treinta días siguientes al recibo de su comunicación podrán instalarse en las viviendas y locales de negocio que les correspondieren, cuyas características, extensión, renta y circunstancias que la determinan detallará así como el número total de éstos y de aquéllas con que cuente la finca.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los inquilinos o arrendatarios se instalen en las viviendas o locales de negocio reservados, perderán los derechos que les reconoce esta Base, quedando en libertad de alquilarlos el arrendador.

22) La vivienda o local de negocio asignado a cada inquilino o arrendatario que procede del inmueble derruido habrá de ser de superficie no inferior a las tres cuartas partes de la que tuviera el que anteriormente ocupaba en aquél; disponer cuando menos de las mismas instalaciones y servicios y hallarse situado a altura y posición análogas a las que estu-

viere el que antes tenían. La analogía de posición se entenderá referida únicamente a la situación que al exterior o al interior de la finca ocupe la vivienda o local de negocio de que se trate.

23) De haberse reedificado en el modo previsto en el párrafo a) del apartado diecisiete, la renta exigible a cada inquilino o arrendatario procedente del derruido será la que pagara al momento de desalojarlo, incrementada con la cantidad que resultare de reconocer al capital invertido en la reconstrucción, exclusivamente, o sea sin comprender el valor del solar, ni lo gastado en la demolición, el interés del cuatro por ciento. La cantidad así resultante se derramará en proporción a la extensión superficial de cada una de las viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble reedificado computándose incluso los que hubieren surgido como nuevos.

(Continuará)

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

#### De interés para los fabricantes de harina

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes, en escrito n.º 506 de 28 de Diciembre anterior, me comunica lo siguiente:

«Ante la reclamación de distintas agrupaciones de almacenistas de harinas, a mi escrito Circular número 116 365, de 2º de Agosto pasado, y conforme esta Comisaría General, con los razonamientos que exponen, el mismo queda anulado, disponiéndose lo siguiente:

Ante la falta de saquerío harinero, motivada por la escasez de materia prima para su fabricación, el depósito-garantía queda establecido como ya está ordenado desde el 2 de Agosto pasado, en la cantidad de 15 pesetas por unidad.

La devolución de este depósito se ajustará exactamente a lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6-6-42 (B.O. del 8), en el párrafo final, que dice:

«La devolución de dicho depósito se efectuará siempre que los sacos devueltos sean de la misma calidad, tamaño y forma que los que le fueron entregados y estén en normales condiciones de entrega.»

Queda anulada la Circular de esta Junta Provincial de Precios, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 95, de 9 de Agosto de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 16 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil Presidente,

103

Francisco Abella Martín

### Administración de Rentas Públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULARES

Se recuerda a los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo 1.º y a) y f) del artículo 5º del Decreto Ley de 15 de Diciembre de 1927, la obligación que tienen de presentar ante las Autoridades u Organismos que a continuación se citan, dentro del primer trimestre del año actual, la declaración jurada de los ingresos obtenidos en el año 1946.

Los Notarios, ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, Secretarios judiciales y los de Juzgados municipales, ante el Juez de primera instancia.

Los Secretarios y Oficiales de Sala, ante el Presidente del Tribunal.

Los Agentes Oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio, ante su respectivo Colegio.

Los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Loterías, ante el Tesorero de esta Delegación de Hacienda.

Las citadas Autoridades y Organismos devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a la Administración de Rentas Públicas, formulando las observaciones que le sugiera, especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesiones similares, Comisionistas, Agentes de Compañías de Seguros nacionales o extranjeras, Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier aspecto, de fincas, bienes, fortunas, etc., etc., presentarán en esta Administración de Rentas Públicas la declaración jurada de los ingresos obtenidos en el año próximo pasado, dentro del primer trimestre del año actual.

Confía esta Administración que los profesionales a quienes se refiere esta Circular, cumplirán cuanto en la misma se recomienda y dentro del plazo marcado por la Ley, ajustando sus declaraciones a la verdad de lo percibido por sus ingresos profesionales, para evitar las sanciones que la ocultación de las bases imponibles verdaderas pueda llevar aparejadas al comprobar la Inspección sus declaraciones o elevarlas esta Administración al Jurado de Estimación, cuando se estimen inexactas o no se den facilidades a la Inspección para su comprobación.

Palencia 15 de Enero de 1947.—El Liquidador de Utilidades, *T. Rey del Arco*—V.º B.º: El Administrador de Rentas, *Francisco Maté*. 101

Dispone la regla 29 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928 que los Ayuntamientos remitirán a las Administraciones de Rentas Públicas, en el primer mes de cada año, o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplar de sus Presupuestos.

Se recuerda por la presente Circular a todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que están de enviar en el plazo marcado por la Ley, copia certificada del Presupuesto de gastos en la parte referente a sueldos, asignaciones, premios, comisiones y gratificaciones de los empleados activos y pasivos de los mismos correspondientes al año corriente, advirtiéndoles que en caso de estar agrupados dos o más Municipios para satisfacer algún haber, cada uno de ellos está en la obligación de declarar los

nombres de los Ayuntamientos agrupados y la cantidad con que contribuye cada uno.

Igualmente, los Municipios que hayan declarado la prórroga de sus presupuestos para el año actual lo participarán a esta Administración dentro del corriente mes, enviando copia del correspondiente al ejercicio cuya vigencia hayan acordado.

Espera esta Administración de la actividad y celo de los señores Alcaldes y Secretarios que cumplirán fielmente cuanto se les ordena en la presente Circular para evitar las sanciones a que se harán acreedores en caso contrario.

Palencia 15 de Enero de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas, *Francisco Maté*. 101

#### Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

##### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de los términos municipales de Villovieco, Santoyo y Villamediana, de esta provincia, que han sido aprobados por el Ilmo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, el conjunto de los trabajos catastrales de dichos términos, advirtiéndoles que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, queda cerrado el período de reclamaciones hasta que surtan los trabajos sus efectos tributarios.

Palencia 31 Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe Provincial, P. A. (ilegible). 104

#### Administración de Justicia

##### Palencia

##### Requisitoria

Ríos González, Enrique, de 32 años de edad, relojero, casado, hijo de Pedro y María, natural y vecino de Zaragoza, Delicias San Antonio número 10, hoy en ignorado paradero que se ha evadido de la Fuerza Pública el 31 de Diciembre último, cuando era conducido en el tren entre las estaciones de Berlanga del Duero y Rebollo, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Palencia para ingresarle en la Prisión de la misma en concepto de procesado preso en cuya situación se encontraba en el momento de evadirse, apercibiéndole que si transcurre el término de diez días que para ello se le conceden sin verificarlo, será declarado rebelde y le serán declarados los perjuicios consiguientes. Sumario número 232-946 por hurto.

Dado en Palencia a trece de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—*M. Divar*.—El Secretario judicial, *Hipólito Codesido*. 100

##### Cervera de Pisuerga

Don José Manuel Villar González, Juez Comarcal de esta Villa, en funciones de Instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se cita, llama y emplaza al procesado Santiago Fresno González, de 29 años de edad, hijo de Próculo y Luisa, jornalero, natural de Bóe y vecino de Guarnizo, para que en el término de diez días comparezca ante este

Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa 34 1943 por robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a su busca y captura y caso de ser habido le pongan en la Prisión Provincial de Palencia a disposición de este Juzgado y resultas de este sumario.

Cervera de Pisuerga 11 de Enero de 1947.—*José Manuel Villar*.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 78

##### Cozuelos de Ojeda

Don Braulio Martín Calderón, Juez de Paz de esta población de Cozuelos de Ojeda.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por hurto, contra Angel González González y Emilio Morán Solís, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal:

**Encabezamiento:** SENTENCIA.—En Cozuelos de Ojeda a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, el señor don Braulio Martín Calderón, Juez de Paz del mismo, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por hurto, contra Angel González González, de 23 años de edad, soltero y jornalero, natural de Mataporquera, vecino que fué de Vallespinoso de Aguilar, y Emilio Morán Solís, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural de Sama de Langreo, vecino que fué de Palencia, ambos en ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal, y

**Parte dispositiva.**—FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado Angel González González, como autor de una falta de hurto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de dos días de arresto menor, e indemnización de ocho pesetas al perjudicado don Mariano Salvador Cuesta, y al pago de las costas (la mitad) del presente juicio.

Y al denunciado Emilio Morán Solís, como autor de la misma falta de hurto, a la pena de dos días de arresto menor, e indemnización de ocho pesetas de indemnización al perjudicado don Mariano Salvador Cuesta, y al pago de la mitad de las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Braulio Martín*.

**Publicación.**—Leída y publicada la anterior sentencia, por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando Audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé.

Para la notificación de la anterior sentencia a los denunciados en ignorado paradero y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia doy el presente edicto en Cozuelos de Ojeda a once de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—*Braulio Martín*.—Ante mí, *Jesús Riaño*. 77

#### Administración Municipal

##### Carrión de los Condes

Ignorándose el paradero del mozo Raimundo - Fabriciano Ramos

Sánchez, hijo de Raimundo y Guadalupe, se le notifica por la presente, a fin de que comparezca en el salón de Actos de esta casa Consistorial, el día 16 de Febrero próximo, a fin de proceder a la revisión de la prórroga de 1.ª clase, que tiene concedida como comprendido en el caso 1.º del artículo 231 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Se le advierte que caso de así no verificarlo, será declarado soldado útil para todo servicio.

Carrión de los Condes 13 de Enero de 1947.—El Alcalde, *Eulogio del Valle*. 80

##### Olea de Boedo

##### ANUNCIO

El día 26 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de 110 chopos, en cuatro lotes, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría.

Olea de Boedo 15 de Enero de 1947.—El Alcalde, *Firminio Fuente*. 105

#### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a efectos de reclamación:

##### Suplemento de crédito

Villada. 81

##### Padrón de habitantes

Calahorra de Boedo. 97

Páramo de Boedo. 102

##### Padrón de Plagas del Campo para 1947

Baños de Cerrato. 106

##### Aprobación del Presupuesto de 1947

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Reineso de Cerrato. 92

Ventosa de Pisuerga. 96

Husillos. 107

Junta vecinal de Miñanes. 82

Idem de Villasabariego de Ucieza. 79

##### Aprobación de acuerdos de imposición de exacciones, tarifas y ordenanzas

En cumplimiento al artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hallan expuestos al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Santa Cecilia del Alcor. 95

Villanueva de Abajo. 98

Husillos. 107